

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 1015/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN ETLA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1015/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Agustín Etla**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201954523000020**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“... ”

*QUE ME INFORME LA FINALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES SOLICITADAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA*

*QUE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DE LAS CONTRIBUCIONES SOLICITADAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y CUÁLES SON LAS CUOTAS LEGALMENTE AUTORIZADAS.*

*QUE ME INFORMEN O EXPIDAN LOS RECIBOS O FORMATOS OFICIALES DE PAGO QUE ENTREGAN POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES POR RECOLECCIÓN DE BASURA.*



QUE ME INFORMEN LOS REGISTROS O CONTROLES DE PAGOS DE LAS CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA.

QUE ME INFORME DETALLADAMENTE DONDE SE GUARDAN Y COMO SE CONTROLAN LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LAS CONTRIBUCIONES SOLICITADAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

QUE ME INFORMEN EL MONTO QUE RECIBEN DE FORMA SEMANAL DEL 1 DE ENERO A LA FECHA POR MOTIVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

QUE ME INFORMEN EL DESTINO QUE SE HA DADO A LAS CONTRIBUCIONES DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA, DE FORMA INDEPENDIENTE A LOS DEMÁS INGRESOS PROPIOS DEL MUNICIPIO.

QUE ME EXPIDAN COPIA DE LAS ACTAS EN QUE CONSTE EL INFORME RELATIVO A LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR RECOLECCIÓN DE BASURA DADO EN ASAMBLEAS DE POBLACIÓN.

QUE INFORMEN DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL O EL ORIGEN DE LAS CANTIDADES QUE SIRVEN PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS DEDICADOS AL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

QUE PRECISEN SI LOS CARROS RECOLECTORES DE BASURA MUNICIPAL SON PROPIOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA.

QUE PRECISE EL ORIGEN DEL NUMERARIO CON QUE SE CUBREN LOS GASTOS GENERADOS POR COMBUSTIBLE, MANTENIMIENTO Y CONSUMIBLES DE LOS CARROS DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL." (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Reyna Isabel Mitra López, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los términos siguientes:

“... ”



*De acuerdo al estudio, en el mundo se generan al año 2.010 millones de toneladas de desechos sólidos municipales, y al menos 33% de ellos no son tratados. Se proyecta que la rápida urbanización, el crecimiento de la población y el desarrollo económico harán que la cantidad de desechos a nivel mundial aumenten un 70% en los próximos 30 años si no se toman medidas urgentes. Un futuro donde convivir con basura podría ser la nueva normalidad.*

*Pero no son solo las grandes urbes norteamericanas, europeas o asiáticas las que podrían tener este devenir. los latinoamericanos no estamos exentos de este problema: cada uno de sus habitantes genera casi un kilo de basura por día, pero solo se recicla el 4,5% de los desechos a nivel regional. Por ello, es clave conocer el impacto de tirar algo sin separarlo o tratarlo.*

*BASURA CERO es una solución integral al problema de los residuos ya que combina medidas "río arriba" que apuntan a reducir la toxicidad y la cantidad de basura que generamos y procuran que todos los materiales que se desechen sean susceptibles de reaprovecharse de forma segura, con medidas "río abajo" que posibilitan la reutilización, el reciclado y compostado de todo cuanto se deseché. BASURA CERO incluye el reciclaje, pero va mucho más allá. Su objetivo es reducir progresivamente el enterramiento y la incineración de basura hasta llegar a cero, fijando metas intermedias y claras para llegar a ese fin. Esto contempla el reciclaje, pero solo como parte de una serie de medidas que comienzan por reducir el consumo y la generación de basura, modificar el diseño de los artículos de uso y reaprovechar los materiales que se desechen*

*Considerando que los materiales orgánicos representan alrededor de un 50% de los residuos y que los mismos pueden recuperarse con tecnologías accesibles como el compostaje o la biodigestión, y que los reciclables son un 20-30%, resulta que más del 70% de los residuos que producimos podrían aprovecharse.*

## TITULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

### CAPITULO ÚNICO ATRIBUCIONES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS

*Artículo 6.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su*



remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales,

*Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades.*

...”

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“AL RESPONDER LA SOLICITUD, NO SE DA RESPUESTA A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS, TAN SOLO SE DA UNA INFORMACIÓN GENERAL QUE NADA TIENE QUE VER CON LAS INTERROGANTES MOTIVO DE LA CONSULTA” (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1015/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

-----  
-----  
-----

### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando



alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número PMSAE/UT/002/2024, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Reyna Isabel Mitra López, Titular de la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo alcance a su escrito de alegatos y manifestaciones, de manera física a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PMSAE/UT/003/2024, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Juan Carlos Cruz Hernández, Tesorero Municipal y la C. Reyna Isabel Mitra López, Titular de la Unidad de Transparencia.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce en su totalidad por economía procesal, por ser del conocimiento de las partes y obrar en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado y alcance a los mismos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

-----  
En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V, del artículo 137 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que, se tuvo al Recurrente señalando como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del noveno día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar **parcialmente** la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen

---

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente realizar un estudio acerca de la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de cada uno de los planteamientos que conforman la solicitud de información, la respuesta inicialmente otorgada, así como la ampliación de respuesta remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos y alcance a los mismos; bajo la premisa de que el Recurrente se inconformó porque la información remitida primigeniamente no correspondía con lo solicitado.

**PREGUNTA 1. QUE ME INFORME LA FINALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES SOLICITADAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este primer numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

*La finalidad de las contribuciones solicitadas a los usuarios del servicio de recolección de basura es para mantenimiento del equipo de recolección de residuos sólidos y traslados a disposición final.*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

-----  
-----  
**PREGUNTA 2.**

- a. QUE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DE LAS CONTRIBUCIONES SOLICITADAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y**
- b. CUÁLES SON LAS CUOTAS LEGALMENTE AUTORIZADAS.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este segundo numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

**Respecto de lo solicitado en el inciso a):**

*En primera instancia se convocó a la población para la participación de la Asamblea General de Población que se llevaría a cabo el día siete de mayo del dos mil veintitrés, con fecha siete de mayo del dos mil veintitrés, se celebró la Asamblea General de Población y como octavo punto del orden del día, se sometió al escrutinio de asamblea determinar la cuota de las recolecciones residuales, el cual la asamblea una vez determinadas las cuotas se aprobó por la Asamblea General de Población.*

**Respecto de lo solicitado en el inciso b):**

*Las cuotas legalmente autorizadas y avaladas por la asamblea son:*

- *Bolsa chica de basura separada \$10.00*
- *Bolsa Grande de basura separada \$20.00*
- *Bolsa de basura que no valla separada de cualquier tamaño \$50.00.*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este segundo planteamiento de la solicitud de información.

**PREGUNTA 3. QUE ME INFORMEN O EXPIDAN LOS RECIBOS O FORMATOS OFICIALES DE PAGO QUE ENTREGAN POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES POR RECOLECCIÓN DE BASURA.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este tercer numeral de la solicitud primigenia, proporcionando la siguiente documental:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL `plantilla.municipio.razonSocial`**

RFC: `MSA85010118`

INDEPENDENCIA NÚM. 1, PUEBLO SAN  
 AGUSTÍN ETLA, SAN AGUSTÍN ETLA,  
 OAXACA, MÉXICO, C.P.: 68247

**Folio:**  
**Fecha:**  
**Hora:**

## Tesorería municipal

### Recibo oficial

**Datos del contribuyente**

Nombre:  
 RFC:  
 Domicilio:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE

**Forma de pago :**

**Subtotal \$**

**Descuento\$**

**Total\$**

**Importe con letra:**

-----  
 C. Juan Carlos Cruz Hernández  
 TESORERÍA MUNICIPAL

-----  
 C. Tania Lizeth Elorza Robles  
 REGIDURÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

El presente documento no libera al contribuyente de adeudos anteriores.

Este comprobante es totalmente válido en los términos del artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este tercer planteamiento de la solicitud de información.

-----  
 -----

**PREGUNTA 4. QUE ME INFORMEN LOS REGISTROS O CONTROLES DE PAGOS DE LAS CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este cuarto numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

*Se registran y controlan a través del sistema de cobro herasoft.*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este cuarto planteamiento de la solicitud de información.

**PREGUNTA 5. QUE ME INFORME DETALLADAMENTE DONDE SE GUARDAN Y COMO SE CONTROLAN LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LAS CONTRIBUCIONES SOLICITADAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este quinto numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

*La regidora de salud, recibe diariamente el monto recaudado durante el día, el cual es ingresado a la tesorería a través del sistema de cobro herasoft para su registro Mpio. San Agustín correspondiente, posteriormente es depositado en la cuenta bancaria de ingresos fiscales.*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este quinto planteamiento de la solicitud de información.

**PREGUNTA 6. QUE ME INFORMEN EL MONTO QUE RECIBEN DE FORMA SEMANAL DEL 1 DE ENERO A LA FECHA POR MOTIVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE RECOLECCIÓN DE BASURA.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este sexto numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

*El monto que se ha recaudado por concepto de recolección de basura de enero 2023 a octubre 2023 es la cantidad de \$222,270.50.*

Al respecto, cabe señalar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no satisface la solicitud primigenia, toda vez que el Recurrente solicitó conocer el monto recaudado por concepto de recolección de basura, de forma **semanal**; en cambio, el ente recurrido entregó el monto que se ha recaudado de forma **total** o **global** de enero a octubre del año 2023.

Cabe mencionar que, en respuesta a la pregunta anterior (5) el Sujeto Obligado refirió que: *La regidora de salud, recibe **diariamente** el monto recaudado durante el día;* por lo cual, al ser reportado dicho monto por cada día de la semana, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado para proporcionar el monto que percibe de forma **semanal**.

En ese sentido, es procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, respecto de la respuesta otorgada en vía de alegatos y alcance a los mismos, al numeral **6** de la solicitud primigenia; en consecuencia, se debe

**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que informe el monto recaudado por concepto de recolección de basura, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 24 de octubre de 2023, de manera **semanal**.

**PREGUNTA 7. QUE ME INFORMEN EL DESTINO QUE SE HA DADO A LAS CONTRIBUCIONES DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA, DE FORMA INDEPENDIENTE A LOS DEMÁS INGRESOS PROPIOS DEL MUNICIPIO.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este séptimo numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

*El destino que se le ha dado a las contribuciones municipales es para mantenimiento de equipo de recolección de residuos y traslado a disposición final.*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este séptimo planteamiento de la solicitud de información.

**PREGUNTA 8. QUE ME EXPIDAN COPIA DE LAS ACTAS EN QUE CONSTE EL INFORME RELATIVO A LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR RECOLECCIÓN DE BASURA DADO EN ASAMBLEAS DE POBLACIÓN.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

-----  
-----  
-----

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este octavo numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

*Las copias certificadas del acta en que consta el informe referido en su solicitud, se ponen a su disposición en las oficinas que ocupa la Secretaria Municipal dentro del Palacio Municipal de San Agustín ETLA, sito en la calle Independencia número uno, San Agustín ETLA, Oaxaca, C.P. 68247, en un horario de lunes a viernes de 10:00 am a 14:00 pm y de 17:00 pm a 21:00 pm, y sábados en un horario de 10:00 am a 13:00 pm; lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes a la certificación de dicho documento, conforme a las cuotas establecidas en el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo que deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, por lo que, una vez cubierto dicho pago, deberá acudir ante la Secretaria Municipal con el comprobante correspondiente para estar en condiciones de expedirle las copias certificadas solicitadas.*

Al respecto, cabe señalar que la modalidad de entrega elegida por la parte Recurrente desde su solicitud inicial fue la de copias certificadas, tal y como se advierte a continuación:

The screenshot shows a web interface with the following sections:

- Información general**
- Información del recurrente**
- Información de la solicitud**
  - Modalidad de entrega:** Copia certificada
  - Fecha de recepción de la solicitud:** 24/10/2023 00:00:00
  - Fecha de límite de respuesta a la solicitud:** 09/11/2023 00:00:00
  - Fecha de última respuesta a la solicitud:** 09/11/2023 07:13:26
  - Descripción de la solicitud:**

QUE ME INFORME LA FINALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES SOLICITADAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA

QUE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DE LAS CONTRIBUCIONES SOLICITADAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y CUÁLES SON LAS CUOTAS LEGALMENTE AUTORIZADAS.

QUE ME INFORMEN O EXPIDAN LOS RECIBOS O FORMATOS OFICIALES DE PAGO QUE ENTREGAN POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES POR RECOLECCIÓN DE BASURA.

QUE ME INFORMEN LOS REGISTROS O CONTROLES DE PAGOS DE LAS CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA.

QUE ME INFORME DETALLADAMENTE DONDE SE GUARDAN Y COMO SE CONTROLAN LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LAS CONTRIBUCIONES SOLICITADAS A LOS USUARIOS
  - Otros datos para facilitar su localización:**

A red box highlights the 'Modalidad de entrega' field, and a red arrow points from it to a larger red box at the bottom right containing the text: **Modalidad de entrega**  
Copia certificada.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y **sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

Bajo ese tenor, la fracción V del artículo 124 de la Ley en cita, señala como requisito para la presentación de una solicitud de información, que el particular señale **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de **copias** simples o **certificadas** o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; cómo aconteció en el presente caso.

Por lo cual, el acceso a dicha información deberá otorgarse en términos del artículo 133 de la LGTAIP, es decir, **en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.**

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este octavo planteamiento de la solicitud de información.

**PREGUNTA 9. QUE INFORMEN DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL O EL ORIGEN DE LAS CANTIDADES QUE SIRVEN PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS DEDICADOS AL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este noveno numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

*La partida presupuestal de las cantidades para cubrir los salarios es de las participaciones del ramo 28.*

-----  
-----

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este noveno planteamiento de la solicitud de información.

**PREGUNTA 10. QUE PRECISEN SI LOS CARROS RECOLECTORES DE BASURA MUNICIPAL SON PROPIOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este décimo numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

*Los carros de recolección de basura, son del municipio en comodato con el estado de Oaxaca.*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este décimo planteamiento de la solicitud de información.

**PREGUNTA 11. QUE PRECISE EL ORIGEN DEL NUMERARIO CON QUE SE CUBREN LOS GASTOS GENERADOS POR COMBUSTIBLE, MANTENIMIENTO Y CONSUMIBLES DE LOS CARROS DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL.**

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó información de manera genérica, obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, y que no guarda ninguna relación con cada uno de los requerimientos de información formulados por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos y alcance a los mismos, el Sujeto Obligado dio atención a este onceavo numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

*Los gastos generados por combustibles, mantenimiento y consumibles de los carros de recolección de basura municipal son cubiertos por los ingresos recaudados por concepto de*

*recolección de basura (ingresos fiscales) las aportaciones del ramo 33 fondo IV.*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este onceavo y último planteamiento de la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento la respuesta inicialmente proporcionada por el Sujeto Obligado consistió únicamente en una contestación realizada de manera genérica, con información obtenida de dos artículos publicados en medios electrónicos de libre acceso, que no atendía de manera exhaustiva y congruente cada uno de los requerimiento planteados por el particular en su solicitud de información primigenia; sin embargo, posteriormente en vía de alegatos, modificó dicho acto, proporcionando **parcialmente** la información que inicialmente le fue requerida, atendiendo al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Resoluciones:

*RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

De ahí que nos encontramos ante una modificación **parcial** del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, lo que inicialmente constituyó una respuesta genérica que no atendía propiamente a los diversos cuestionamientos realizados por el particular; de manera posterior, el H. Ayuntamiento de San Agustín Etla, proporcionó de forma **parcial** lo requerido inicialmente, modificando su respuesta a manera que ésta guardara una relación lógica con lo solicitado y atendiera de manera puntual y expresa, los contenidos de información, identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10** y **11** de la solicitud primigenia, conforme al contenido de los citados principios de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de***

acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

*Expedientes:*

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -  
María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de  
C.V. – María Marván Laborde

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información presentada por el Recurrente, ha quedado atendida de forma **parcial** por parte del Sujeto Obligado, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos y alcance a los mismos por parte del H. Ayuntamiento de San Agustín Etla, ha quedado acreditada la entrega de lo requerido en numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11** de la solicitud primigenia.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a los numerales antes referidos, de su solicitud de información inicial, de manera completa y que corresponde con lo solicitado, su pretensión quedó **parcialmente** colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir únicamente respecto de los multicitados cuestionamientos, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo en relación con dichos numerales; de ahí que en el presente caso se actualiza **parcialmente** la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del

artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente respecto de los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10** y **11** de la solicitud de información con número de folio **201954523000020**, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10** y **11** de la solicitud de información con número de folio **201954523000020**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, únicamente respecto del numeral **6** de la solicitud de información con

número de folio **201954523000020**; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que informe el monto recaudado por concepto de recolección de basura, durante el periodo comprendido del 1º de enero al 24 de octubre de 2023, de manera **semanal**.

#### **QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

## **SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente

Resolución, **SE SOBREESE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10** y **11** de la solicitud de información con número de folio **201954523000020**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, únicamente respecto del numeral **6** de la solicitud de información con número de folio **201954523000020**; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la

Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

